

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda – Subsección "C"

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C. Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 19 de mayo 2023.

| EXPEDIENTE | | 250002342000201901333 00 | |
|---------------------|-----|---|--|
| MEDIO DE CONTROL | | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
| DEMANDANTE | 1 | ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA | |
| DEMANDADO | 0.0 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP | |
| MAGISTRADO | 1 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | |

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, por el término de TRES (3) DIAS, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DIAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Sección Segunda – Subsección "C" Atn. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL. E.S.D.

Expediente número: 25000234200020190133300. Demandante: ANDRES ROBERTO RENDON MENDOZA. Demandado: DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Y ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS.

JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la señora ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS conforme al poder especial otorgado, procedo dentro del término legal a contestar demanda en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto la <u>oposición a las declaraciones y condenas pretendidas</u> por la parte demandante, por cuanto a la parte actora no le asiste ningún fundamento jurídico que de viabilidad a lo reclamado.

Es preciso tener en cuenta que ya se realizó un control de legalidad al acto administrativo número 4917 del 27 de noviembre de 2006, con ponencia del H. Magistrado Dr. **CERVELEÓN PADILLA LINARES** a través del cual se **DENEGARON** las pretensiones de la demanda mediante sentencia del **día 14 de julio de 2021**, razón por la cual, nos encontramos ante el fenómeno de la cosa juzgada.

Por lo anterior, <u>solicito al Honorable Despacho Judicial absolver a la señora</u> **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS** de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

2. FRENTE A LOS HECHOS.

| Al hecho primero: | ΑI | hecho | primero: |
|-------------------|----|-------|----------|
|-------------------|----|-------|----------|

Es cierto.

Al hecho segundo:

Es cierto.

Al hecho tercero:

Es cierto.

Al hecho cuarto:

Es cierto.

Al hecho quinto:

Falso. La señora SALWA CAMILA RENDÓN MENDOZA jamás se ha opuesto al trámite de liquidación de herencia de sus padres GABRIEL RENDON GUTIERREZ y JUDITH MENODOZA.

Por otro lado, la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS SÍ** fue compañera permanente de **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ** tiempo después de fallecer la señora **JUDITH MENDOZA**.

Al respecto es importante aclarar que **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ** era **LIBRE** de tener pareja sentimental después de fallecer su esposa **JUDITH MENDOZA**.

Es totalmente irrelevante que mi poderdante sea la ex cuñada de SALWA CAMILA RENDÓN MENDOZA, como reitero, el señor GABRIEL RENDÓN GUTIEREZ era totalmente libre de tener una pareja después de haber quedado viudo. Además, su hija Salwa Camila Rendón así lo expresó en su declaración juramentada en relación a que ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS era la tía de su hija LAURA GÓMEZ RENDÓN.

Al hecho sexto:

<u>Es cierto.</u> Las pruebas son contundentes en el sentido de evidenciar que **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS** tenia pleno derecho, al ser la compañera permanente de **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ**, quien como reitero, una vez fallecida su cónyuge **JUDITH MENDOZA**, era una persona completamente **LIBRE** de tener una compañera permanente.

Al hecho séptimo:

Es cierto.

Al hecho octavo:

<u>Es cierto</u>. Mi poderdante sí presentó dicha declaración juramentada, pero en ningún momento faltó a la verdad como se afirma en la demanda con gran ligereza el demandante por conducto de su apoderado.

Al hecho noveno:

Es absolutamente **FALSO**. En ningún momento se ha cometido en forma presunta ningún ilícito como lo afirma en forma irresponsable el demandante por conducto de su apoderado.

Es de la mayor gravedad que el demandante ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA, por conducto de su apoderado afirme con gran ligereza que las señoras SALWA RENDÓN MENDOZA y PATRICIA SALDAÑA faltaron a la verdad ESO ES COMPLETAMENTE FALSO E IRRESPONSABLE realizar dichas aseveraciones. Tan es así que el acto administrativo número 4917 del 27 de noviembre de 2006 fue sometido a control de legalidad denegando las pretensiones en relación a su ilegalidad.

Al hecho décimo:

FALSO. La señora **PATRICIA SALDAÑA SÍ** conoció a **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ**, porque era su vecina de la casa justo del lado y no llegó a vivir en el año 2003, sino desde el año 1998 que llegó a vivir en la casa justo del lado de la casa **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ**.

Al hecho décimo primero:

ES FALSO. En ningún momento se asaltó en su buena fe a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO ya que la señora **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**, <u>SÍ fue la compañera permanente de GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ</u>.

Al hecho décimo segundo:

FALSO. El señor ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA sí conoció a la señora ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS, tan es así, que años después de fallecido GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ la insultaba y amenazaba en la propia casa de GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ tal como se evidencia en el video adjunto a esta demanda.

Tan es así, que la conocía y que vivía en la misma casa de habitación de **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ**, que las notificaciones de las demandas en contra de ella, el señor **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA** señala la dirección **Calle 134C # 12B – 35**. **Barrio Nuevo Country**, como dirección de notificación de **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS**.

Al hecho décimo tercero:

FALSO. El señor GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ vivía en la misma casa de habitación con su compañera ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS, su hija SALWA CAMILA RENDÓN MENDOZA y su nieta LAURA GÓMEZ RENDÓN. En ningún momento vivió solo con el señor ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA.

De acuerdo con la información que me ha sido suministrada en ningún momento el señor **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA** cuidó, visitó, acompañó a su padre en sus últimos días de vida y mucho menos lo acompañaba a cobrar la pensión, ya que según lo dicho por su hija **SALWA CAMILA RENDÓN MENDOZA**, el señor **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ** tuvo una pésima relación

con su hijo **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA** al punto que **NO** lo quería ni ver, tan es así que hay testimonios que el aquí demandante golpeó a su señor padre **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ** en dos oportunidades y le daba malos tratos en forma continua.

Al hecho décimo cuarto:

Es cierto. El señor ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA denuncia en la fiscalía hechos que NO son delito y que ya fue debatido ante esta jurisdicción contencioso administrativa declarando la legalidad del acto administrativo número 4917 del 27 de noviembre de 2006, razón por la cual, NO hay pruebas de la comisión de ningún delito. Las afirmaciones que realiza el apoderado del señor ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA son totalmente infundadas y graves.

Al hecho décimo quinto:

FALSO. De conformidad con la información que me ha sido entregada el señor **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA** jamás estuvo al cuidado de su padre **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ** y tampoco es cierto que lo cuidaba en la casa.

Como también es absolutamente falso que **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ** no podía moverse y muchísimo menos que su hijo **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA** lo asistía.

De acuerdo con la información que me ha sido suministrada quien asistió en los últimos días de vida de **GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ** fue su compañera permanente **ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS** y su hija **SALWA CAMILA RENDÓN MENDOZA**.

Al hecho décimo sexto.

FALSO. ANDREA MARIA GOMEZ NICHOLLS sí era la compañera permanente de GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ.

Es importante aclarar al despacho que el señor ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA en otro proceso judicial por conducto de la abogada NATALIA DE DIEGO PALENCIA, solicita que él sea reconocido como víctima, por tal razón, es posible deducir que tiene pretensiones económicas las cuales son totalmente improcedentes en el marco de la ley.

Po otro lado, el señor **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA** tiene medida de desalojo del inmueble ubicado en la Calle 134C # 12B – 35, por actos agresivos a mujeres indefensas en el Barrio Nuevo Country ya que maltrataba, amenazaba e insultaba a su hermana **SALWA CAMILA RENDÓN MENDOZA**, su hija **LAURA GÓMEZ RENDÓN**, así como también a la compañera permanente de **GABRIEL RENDÓN GUITIERREZ** la señora **MARIA ANDREA GÓMEZ NICHOLLS**.

3. Excepciones.

3.1 COSA JUZGADA.

En el presente litigio se observa que el acto administrativo sometido a estudio de legalidad por parte del despacho del H. Magistrado, corresponde al número **4917 del 27 de noviembre de 2006**, expedido en su momento por la Caja Agraria el <u>cual ya fue sometido al mismo proceso</u> en el despacho del H. Magistrado **CERVELEÓN PADILLA LINARES**, con el número de radicado **25000-23-42-000-2017-05363-00**. Veamos:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No.: 25000-23-42-000-2017-05363-00

ACTORA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADA: UGPP - ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS

CONTROVERSIA: LESIVIDAD – SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Las pretensiones en dicho litigio fueron las siguientes:

"PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare nula por ilegal la Resolución No. No. (sic) 4917 del 27 de noviembre de 2006, toda vez que de conformidad con el estudio de seguridad efectuado por la empresa CYZA OUTSORCING S.A., la señora **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS** no acreditó el requisito de convivencia con el señor **GABRIEL ROBERTO RENDON** durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento ni la calidad de compañera permanente como lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la señora ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHILLS (sic) C.C. 52.338.678 (beneficiaria), a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, las sumas recibidas en exceso por concepto de la reliquidación de la pensión gracia

(sic) desde la fecha desde la que incluyó el exceso de pago injustificado y en lo sucesivo hasta cuando se verifique el pago. Esta devolución debe ser ordenada en forma retroactiva e indexada.

TERCERA: La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogado hasta la fecha de pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

CUARTA: Si el señor (sic) **ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHILLS** (Beneficiaria) identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. C.C. (sic)52.338.678, no efectúa el pago en forma oportuna deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios.

QUINTA: Condena en costas a la demandad"

El despacho del H. Magistrado mediante sentencia del pasado 14 de julio de 2021, decidió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub-Sección "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Niéganse las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.
- 2. Condénase en costas en esta instancia a la parte demandante. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyase el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.
- Por Secretaría, dése cumplimiento a lo establecido en el inciso 3º del artículo 203 del CPACA.
- 4. Una vez en firme ésta sentencia, **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado como consta en Acta de la fecha

electrole

CERVELEÓN PADILLA LINARES

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA Magistrada ISRAEL SOLER PEDROZA Magistrado

Así las cosas, al evidenciarse que el acto administrativo frente al cual se solicita la declaración de nulidad en este litigio corresponde al mismo sobre el cual ya se pronunció la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante sentencia del pasado 14 de julio de 2021, y por los mismos hechos, ya que según la UGPP en su momento y el ahora demandante ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA, pretenden argumentar que la señora ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS no acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión del señor GABRIEL RENDÓN GUTIEREZ, nos encontramos ante el fenómeno de la COSA JUZGADA de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del CPACA. Veamos:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes".

Así las cosas, es claro a todas luces que nos encontramos ante el fenómeno de la cosa juzgada razón por la cual, el presente litigio no es posible su continuación y, por ende, el asunto debatido debe sujetarse al fallo del **pasado 14 de julio de 2021.**

5. INNOMINADA O GENERICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, que se desprende de todos los hechos exceptivos que sean probados y advertidos en el transcurso del proceso, y que resulten favorables a mi poderdante, los cuales solicito sean declarados de oficio.

6. ANEXOS.

1. Sentencia proferida por el despacho del H. Magistrado **Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES,** el día 14 de julio de 2021.

- 2. Medida de Protección en favor de SALWA CAMILA RENDÓN MENDOZA y otros.
- 2. Video en el que el señor ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA está maltratando a la señora ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS en la casa ubicada en la Calle 134C # 12B 35. Barrio Nuevo Country.

7. FRENTE A LA SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

No acceder a la pretensión de **COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación ya que el **acto administrativo 4917 del 27 de noviembre de 2006**, **NO** está viciado de nulidad y muchísimo menos se han cometido actos fraudulentos.

Por lo anterior, **NO** se ha cometido ningún delito como lo trata de aseverar el profesional del derecho que apodera al señor **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA.**

8. PETICIÓN ESPECIAL

Se oficie a la Fiscalía 242 Unidad de Delitos contra la Administración de Justicia y Administración Pública. **Expediente: 110016000050201722936,** remitiendo la sentencia del día **14 de julio de 2021**, emitida por el despacho del H. Magistrado Dr. **CERVELEÓN PADILLA LINARES**

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación a la presente demanda en los artículos 189 del CPACA. Articulo 303 y 174 del CGP y demás normas concordantes y complementarias.

10. PRUEBAS

- 1. PRUEBA TRASLADADA: Se solicite al despacho del H. Magistrado Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, las pruebas legalmente RECAUDADAS dentro del litigio que se identifica bajo el número 25000-23-42-000-2017-05363-00 y con base en las cuales Se DENEGARON las pretensiones de la demanda consistente en la declaración de nulidad del acto administrativo número 4917 del 27 de noviembre de 2006. Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Demandado: UGPP ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS.
- 2. TESTIMONIALES: Solicito al despacho del H. Magistrado se sirva fijar fecha y hora para que los testigos que relacionaré más adelante, declaren ante su despacho si el señor GABRIEL RENDÓN GUTIEREZ y la señora ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS, convivían como pareja en la misma casa y todo lo que les conste de la unión marital entre ellos dos, ya que los testigos que relacionaré fueron sus vecinos durante largos años y por tal razón

<u>conocieron plenamente a</u> GABRIEL RENDÓN GUTIERREZ y a la señora ANDREA MARÍA GÓMEZ NICHOLLS. Los testigos son los siguientes:

- **2.1.** Eduardo Silva Puerta.
- 2.2. Flor de María Saldaña Vélez
- 3.3. Fabio Almonacid Niño
- **3.4.** Ivonne Helena Vila Paramo
- **3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al despacho del H. Magistrado se señale fecha y hora para que el demandante **ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA** absuelva interrogatorio el cual le formularé de manera verbal.

11. NOTIFICACIONES.

La parte demandante y apoderado en la dirección que aparece registrada en la demanda.

El suscrito y su poderdante las recibirá en la dirección electrónica jaimechaparroabogados@gmail.com

Honorables Magistrados,

JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS

C.C. 79.947.961 de Bogotá

T.P. 125.392 del C.S.J.